



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 081**

**RAD.: No. T-001-2023-00082-00**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **JONATHAN ANDRÉS SÁNCHEZ ESQUIVEL** contra **FALABELLA DE COLOMBIA S.A.**, a través del señor **RODRIGO AGUSTÍN FAJARDO ZILLERUELO**, en su calidad de Gerente General Categoría A, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho de petición.

**II. ANTECEDENTES**

Solicita el amparo del derecho que invoca, por cuanto a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta al derecho de petición presentado el **28/02/2023**.

Como sustento de hecho manifiesta el accionante que, elevó derecho de petición a la entidad accionada, el **28/02/2023**, solicitando lo siguiente:

1. Se me envíe la copia del pagaré firmado por el suscrito en favor de la entidad. 2. Se me envíe copia de la autorización previa suscrita por mi parte, donde se inserte la misma con el fin de realizar el reporte ante las centrales de riesgo por parte de ustedes.
3. Se me envíe copia del soporte de la notificación mediante comunicación previa al reporte, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, firmada y con guía si fue enviada por correspondencia y copia de la constancia de entrega de la misma al suscrito.
4. Que, en caso de no tener alguno de los documentos antes referidos, se proceda a realizar la ACTUALIZACIÓN DE INFORMACION para posterior ELIMINACIÓN INMEDIATA ante las centrales de información (DataCrédito y TransUnion® CIFIN S.A.), ya que me está afectando mi derecho al buen nombre como lo sustenta la Ley de Habeas Data.
5. Se adjunta cédula para verificación de identidad biométrica con firma y huella de documentos solicitados.
6. Vincular a DataCrédito, TransUnion® CIFIN S.A. y a la Superintendencia de Industria y Comercio para confirmar notificación en cuanto a lo que incurre al debido proceso del reporte negativo.

Indica que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no se le ha emitido respuesta a su solicitud, ni notificado pronunciamiento alguno respecto a la petición allí contenida, superando por demás el límite establecido para atenderla. Finalmente pide al Juzgado, se le tutele el derecho de petición que le fuera trasgredido por la accionada.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 2343 del 10/04/2023**, se procedió a su admisión; absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras entidades, ya que la solicitud se elevó directamente a la accionada; concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo, presentándose la respuesta que a continuación se sintetiza.

**i) Falabella de Colombia S.A. –** La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante tres (3) respuestas recibidas dos de ellas el **12/04/2023** y la última el **21/04/2023**; anexando archivos digitales de PDF de 3, 104 y 106 páginas que obran en el documento 6, 7 y 8 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la accionada **FALABELLA DE COLOMBIA S.A.**, que revisado el reclamo y el contenido del escrito de petición objeto de esta acción de tutela, evidencia que la reclamación corresponde “(...) a inconvenientes derivados de un presunto reporte negativo en centrales de riesgo, en ocasión a una presunta obligación financiera que pudiese presentar con la entidad financiera Banco Falabella S.A. (...)”, y aclara que es importante precisar que la entidad accionada “(...) FALABELLA DE COLOMBIA S.A. no realiza este tipo de reportes negativos en centrales de riesgo, actividades propias de una entidad financiera, por el contrario, tenemos un objeto social dedicado a la comercialización de productos a través de Tiendas por Departamento y página web. (...)”, como soporte de ello adjunta pantallazo tomado del certificado de existencia y representación legal que anexamos a continuación.

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene como objeto principal dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros a las siguientes actividades (I) La compra, venta y distribución de productos al detal (II) El establecimiento, administración y operación de almacenes, tiendas y supermercados para la compra, venta y comercialización de productos (III) La compra, venta y distribución de equipos terminales móviles; (IV) La participación como corresponsal para la comercialización de pólizas que cumplan con las condiciones de universalidad, sencillez, estandarización y comercialización masiva, así como la celebración de contratos de prestación de servicios de recepción de dineros de terceros y/o la suscripción de convenios de recaudo y transferencia de recursos en su calidad de corresponsal; (V) Prestación de

Advierte la accionada que no cuenta con la información solicitada por el petente, como autorizaciones o soportes y por este motivo no esta en capacidad de dar respuesta de fondo a la petición incoada, A sí mismo, indica “(...) no somos la entidad competente para brindar respuesta a los requerimientos del cliente, se ha procedido en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, a correr traslado de su petición a la entidad competente BANCO FALABELLA S.A. con el fin de

que la entidad financiera tenga conocimiento de su petición dicho traslado se realizó el 11 de abril de 2023 (...)."

Adicional la entidad aclara que "(...) es importante precisar que en nuestros canales de atención, no obra solicitud o requerimiento elevado a mi representada con fecha del 28 de febrero de 2023, lo que si se evidencia es que el accionante, radicó la petición en los correos de BANCO FALABELLA S.A. al correo electrónico [servicioalcliente@bancofalabella.com](mailto:servicioalcliente@bancofalabella.com):(...)" como se evidencia en la siguiente imagen:



Finalizando su respuesta manifiesta que "(...) con el fin de garantizar el derecho de petición del accionante se procedió a dar respuesta al correo electrónico del accionante [Jhonny19081@hotmail.com](mailto:Jhonny19081@hotmail.com) indicando que no éramos la entidad competente para resolver la petición y así mismo se le informó del traslado de competencia a la entidad BANCO FALABELLA S.A. de conformidad al **ART 21 de la ley 1755 de 2015**, la cual regula el derecho de petición: (...)", aportando una imagen como se puede ver a continuación



Por lo expuesto anteriormente solicita declarar la desvinculación de la sociedad **Falabella de Colombia S.A.**, de la presente tutela, por hecho superado, debido a que, ya dio contestación al accionante informando sobre su falta de competencia, y de igual forma corrió traslado a la entidad competente el **11/04/2023**, para que diera resolución a los requerimientos planteados.

#### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre,** como es este el caso, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”<sup>1</sup>, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario.**

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta la accionada informa que ya fue emitida la contestación al derecho de petición impetrado por el tutelante, mediante correo electrónico de fecha **11/04/2023** remitiendo la misma a la dirección de correo electrónico **[jhonny19081@hotmail.com](mailto:jhonny19081@hotmail.com)** suministrada por el accionante; o **ii)** si a pesar de lo anterior, la entidad accionada continúa vulnerando el derecho incoado por el accionante.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Es del caso tener en cuenta en el presente asunto los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

##### **“3. La carencia actual de objeto**

**3.1.** El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, **debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.**

---

<sup>1</sup> Artículo 86 Constitución Nacional.

**3.2.** La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”

**3.3.** No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

**3.4.** El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

**3.5.** La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta **cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela.** Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

**3.6.** En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

**3.7.** En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta **un hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los *“eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una **“situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis**”.*

**3.8.** Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

**3.9.** Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo.** Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para**



que los hechos vulneradores no se repitan; **b)** advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; **c)** corregir las decisiones judiciales de instancia; o **d)** avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”.

**3.10.** En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Con relación al **derecho de petición**, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En el artículo 32 *Ibidem*, se establece lo referente al derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas así:

**“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones **estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.***

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crédito, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

**PARÁGRAFO 1o.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

**PARÁGRAFO 2o.** Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

**PARÁGRAFO 3o.** Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes. (Subrayado y cursiva del Despacho).

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(...)* **1) Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; **2) Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; **3) Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)”<sup>2</sup> (Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

**“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.**

El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) el derecho a **obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida**, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido; (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.” (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**<sup>3</sup> Es así como la Corte Constitucional

<sup>2</sup> Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

<sup>3</sup> Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

**CASO CONCRETO.** – Establecer si con la respuesta emitida por la accionada estando en trámite la presente acción de tutela, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado o, si, a pesar de ello, se continúa conculcando por parte de la demandada el derecho invocado.

Ahora bien, se encuentra probado que el accionante, **JONATHAN ANDRES SANCHEZ ESQUIVEL**, presentó el **pasado 28/02/2023**, el derecho de petición respecto del cual solicita se le emita una respuesta clara y precisa, tal como consta en la página 2 del documento 1 del presente expediente de tutela.

Así mismo, obra constancia en el expediente que la sociedad accionada procedió a emitir una contestación a la petición impetrada por el actor el **11/04/2023**, en la que le informa que no es la competente para darle respuesta a su solicitud, en virtud a que **Falabella Colombia S.A.** no realiza reportes negativos a centrales de riesgo, ya que su objeto social es la comercialización de productos a través de tiendas por departamento y página web, y de los hechos contenidos en la petición, se deriva que son actividades propias de una entidad financiera. Agrega que con el fin de garantizar la respuesta, se le informó al actor que la petición fue trasladada por competencia el **11/04/2023** a la entidad **Banco Falabella S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, aportando como prueba de ello, el siguiente pantallazo.



En este orden de ideas, se evidencia que, efectivamente, estando en trámite la presente acción constitucional, se dio respuesta a la petición elevada por el accionante, señor



**Jonathan Andrés Sánchez Esquivel**, remitiendo la misma a la dirección de correo electrónico [ihonny19081@hotmail.com](mailto:ihonny19081@hotmail.com) por él suministrada tanto en su petición, como en el escrito de tutela, para recibir notificaciones personales; respuesta que considera este Estrado Judicial **es adecuada**, por cuanto se ciñe a los requisitos de correspondencia e integralidad de la solicitud, y que **es efectiva**, toda vez que, a pesar de no ser la entidad responsable de contar lo solicitado, procedió a remitirla el pasado **11/04/2023**, vía correo electrónico, a la entidad a quien sí lo es – **Banco Falabella S.A.** –, tal como consta en la imagen que precede; entidad que aún cuenta con término para emitir una respuesta.

Corolario a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial que con la contestación emitida por la entidad accionada, y que, se itera, le fuera notificada al actor estando en trámite la presente acción constitucional, ha cesado la vulneración del derecho fundamental alegado, configurándose así, lo que jurisprudencialmente se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la entidad aquí accionada – **Falabella de Colombia S.A.** –, , que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de la acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, como en este caso, con la constancia de remisión de la respuesta al correo electrónico aportado por el accionante para recibir notificaciones personales tanto en la solicitud, como en esta acción constitucional, y la remisión de la petición a la entidad encargada de responder – **Banco Falabella S.A.** – de quien se advierte, aún no le ha vencido el término para ello, dado que le fue remitida la petición el **11/04/2023**.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **DECLÁRASE** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por el señor **JONATHAN ANDRÉS SÁNCHEZ ESQUIVEL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** – **REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**TERCERO.** – **ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

**CUARTO. – NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE. –**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**